



2014

## Cribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

D. T. O. n° 264/75.-

Al señor

Gobernador de la Provincia

M. Aquiles José MIRAMOLLI

SU DEPARTAMENTO.-

Visto el presente expediente n° 15765/74 y la vista que nuevamente se le corre a este Tribunal del dictamen producido por Asesoría Letrada a fs. 18/21 de estos actuados discrepando con la resolución dictada por este cuerpo a fs. 16/7 (Resolución N° 43/75) estima conveniente volver sobre la misma por razones estrictamente de orden legal, dado que, por imperio del artículo 6° del Decreto Ley 513/69 se ha agotado su jurisdicción en la materia.

Del dictamen que se examina, con el alcance ya expresado, se hace constar que en la Resolución dictada por este Cuerpo "...podría deducirse que se invoca el artículo 4027, inciso 3 del Código Civil como fundamento para considerar prescripta la reclamación que dió origen a estos actuados...". Como se advierte de la precedente transcripción se señala una ambigüedad que en ningún momento se compatice con los términos inequívocos de la Resolución que desestimo el reclamo de la peticionante. En su parte pertinente la misma dice: que de conformidad con el artículo 4027, inciso 3 del Código Civil y por Ley 17.709 se prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de relaciones individuales de trabajos. De su lectura en ningún momento surge la equivocidad que se alega en su interpretación. Aclarado este aspecto de carácter accesorio, pasa a considerar los argumentos de orden legal vertidos en el dictamen y que este Tribunal no morió ni acogió en su oportunidad por estimar absolutamente inaplicables a la cuestión de orden legal que motiva estas actuaciones. Pudo hacerlo pero habría sido entrar en apreciaciones doctrinales extrañas al control de legalidad que sustenta su competencia. Aparte, la claridad meridiana del precepto legal invocado hacía inoficiosa toda otra consideración extra-legal.

Sostiene el ilustrado profesional que inviste la titularidad de Asesoría Letrada de Gobierno que: "El Decreto Ley 17.709/68, que en su momento reglaba la prescripción de los créditos provenientes de relaciones laborales (2 años), se encuentra derogado por la ley de Contrato de Trabajo (20.744), instrumento legal que en artículo 7° incluye taxativamente la legislación laboral como expresamente abrogada por el nuevo régimen que regula el contrato de trabajo (L.C.T.)". No se ignoraba este precepto derogatorio, como tampoco que el artículo 273° da a la prescripción liberatoria el lapso de 4 años a contar desde la extinción de la relación laboral. En ello no puede haber disenso, ni creemos que sea necesario transcribir y esto sin

//



225

## Cribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa

//

demérito, la opinión de un tratadista en la materia como lo hace seguidamente, con inusitada extensión. La sobriedad dentro de la claridad es un rango caracterizante del jurista, para no caer en el campo de las alongaderas formales.

En el punto IV de su extenso dictamen el señor Asesor Letrado de Gobierno invoca los artículos 2º y 4º de la Ley 20.744, respectivamente. Con respecto al artículo 2º en cuanto dispone que la Ley del Contrato de Trabajo entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y se aplicará aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es inaplicable porque considera los casos de dilución del vínculo contractual con anterioridad a su promulgación pero, desde luego, que no se hallen alcanzados por la prescripción. Un tratadista en la materia como el Dr. Juan A. Lusinck, en su obra Ley de Contrato de Trabajo Anotada, señala asimismo lo discutible de este precepto, tachable de inconstitucional por avanzar sobre relaciones jurídicas ya extinguidas y celebradas bajo el imperio de una ley anterior.

El artículo 4º dispone efectivamente que "las prescripciones en curso en el momento de entrar en vigencia esta ley se entenderán ampliadas a los plazos previstos en la misma". Como surge del texto precedentemente transcrito, para que el plazo de la prescripción se amplíe a los 4 años, es inexcusablemente necesario que la prescripción no se haya cumplido, que se halle en curso como lo ha dispuesto de manera indubitable el legislador. Los 2 años que prevía el artículo 4027, inciso 3, reformado por el Decreto Ley 17.709 y de aplicación subsidiaria en su momento, a falta de disposiciones administrativas en la materia, ya se habían cumplido con exceso. La prescripción liberatoria había extinguido el derecho de la peticionante. En consecuencia, mal podía ampararla la nueva ley de Contrato de Trabajo que no ha incurrido en el despropósito jurídico de darle vida a lo que ya estaba inexorablemente muerto, si cabe la expresión, en el campo jurídico, Ahora, y esto con alcance puramente didáctico, si al día de la presentación de su reclamo hubiera faltado un solo día para que se cumpliera la prescripción bajo el régimen anterior, desde luego que se hubiera ampliado 2 años más, porque la misma se hallaba en curso.

Destaca asimismo en la parte final de su dictamen, haciendo suyo dictámenes de la Procuración de Tesoro de la Nación que: "es optativo para el Estado oponerla (la prescripción) no debiendo en principio (al Estado) recurrir a ella cuando se cause agravio a la equidad". Acepte el señor Gobernador en esta parte, que en la subjetividad de los miembros de este Cuerpo estaba presente este concepto de la justicia que perguañara el filósofo Aristóteles, y desarrollara luego el recto varón de la iglesia, Santo Tomás de Aquino con sabias consideraciones, pero este es un tribunal que por la ley que fija su competencia y jurisdicción no puede fundar sus decisiones en presupuestos extra-legales.

TRIBUNAL DE CUENTAS, 19 de setiembre de 1975.-